

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA - AUTO ADMISORIO  
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00398-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-351-33  
ACCIONANTES: ALFONSO NOVA MARTÍNEZ  
ACCIONADOS: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de noviembre del año dos mil diecisiete (2.017).-

1. Al despacho se encuentra la acción de tutela instaurada por el señor ALFONSO NOVA MARTÍNEZ, quien a través de su apoderado general, confirió mandato especial a un profesional del derecho para instaurar esta senda, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*.

2. Al efecto se estima que por reunirse los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se admitirá la acción de tutela incoada, ordenándose vincular a varias de las personas y dependencias inmiscuidas en los hechos materia del reclamo de tutela, así como en el trámite o proceso judicial que suscita el amparo constitucional.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor ALFONSO NOVA MARTÍNEZ, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Solicitese al despacho judicial accionado rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas. Debiendo remitir a esta Corporación, en ese mismo término, un *listado completo* de las personas (demandantes, demandados, cesionarios, etc.) y apoderados que

ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMISORIO  
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2017-00398-00  
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-351-33  
ACCIONANTES: ALFONSO NOVA MARTÍNEZ  
ACCIONADOS: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de lo cual, se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite.

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes.

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la página web de la **Rama Judicial** ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), advirtiéndose a los emplazados, que podrán concurrir a esta actuación en el término de un (1) día, contado a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado.

**QUINTO: SOLÍCITESE** la atenta colaboración del extremo accionante, para que, si ya tiene u obtiene con posterioridad, la información necesaria o la posibilidad misma, de hacer llegar la noticia del inicio de esta tutela a oídos de los terceros citados, lo haga con prontitud, bien sea de forma personal o a través del medio o personas que estime más convenientes, a efectos que aquéllos tengan enteramiento de esta acción, dando en todo caso, informe y pruebas de lo que resulte, a la Secretaría de esta Corporación. Notifíquese a la parte, por el medio más expedito.

3

**SEXTO:** Notifíquese a las partes y a los vinculados la presente acción constitucional, por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA**  
Magistrado Sustanciador

Cartagena de Indias D.T. y C., Octubre 27 de 2017.

**Honorables Magistrados:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
E. S. D.**

**Referencia: Acción de Tutela Contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.**

**Demandante: Dr. Carlos Hernando De La Parra Núñez,  
en representación de Ramiro Alfonso Nova Del Giudice.**

**Demandado: Luimar Alfonso Sarmiento Sánchez  
Juez Noveno Civil del Circuito de Cartagena.**

**CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ**, mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.140.938 expedida en Magangué, Bolívar, portador de la T.P. No. 231.701 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE**, según poder anexo, quien es demandado en el Proceso de Pertenencia ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, Radicación 5384/96, me permito de la manera más considerada **INTERPONER ACCION DE TUTELA** contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena y su juez **LUIMAR ALFONSO SARMIENTO SÁNCHEZ**, por VIA DE HECHO, en la siguiente forma:

#### **1.- PETICION**

Por medio de la presente se requiere al señor Magistrado para que se permita:

**TUTELAR:** Los derechos fundamentales al debido proceso establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**DECLARAR,** Que el auto de fecha 5 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, y su juez **LUIMAR ALFONSO SARMIENTO SÁNCHEZ**, que resuelve el Incidente de Nulidad, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**ORDENAR,** la revisión del auto proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, y su juez **LUIMAR ALFONSO SARMIENTO SÁNCHEZ**, el día 5 de octubre de 2017, que resuelve el Incidente de Nulidad, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia.

**DECRETAR,** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, y a su juez **LUIMAR ALFONSO SARMIENTO SÁNCHEZ**, que le reconozca el derecho que tiene mi poderdante.

## 2. LOS HECHOS

- 2.1 En fecha veintitrés (23) de Junio del año mil novecientos noventa (1.990), el señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, padre de mi poderdante, adquirió por compraventa, el lote de terreno ubicado en la Bahía de Cartagena, denominado "Chavó", tal como se lee en la anotación segunda del Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 060-21022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad.
- 2.2 La tradición que consta en el Folio a que se alude a numeral anterior, indica que el bien indicado, fue traidado de **JOSE E. NOVA** a **RAFAEL NOVA S.** y de éste último a **ALFONSO NOVA**.
- 2.3 En reiteradas ocasiones, el padre de mi poderdante y mi poderdante mismo, han tenido que salir a la defensa del bien, frente a quiénes han intentado de manera fraudulenta, fingir posesión o perturbar la existente, e inclusive, frente a quienes pretendieron también sin tino y de manera dolosa, fingir unas ventas sobre el inmueble de su propiedad. Tal como puede evidenciarse a anotaciones 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Certificado de Libertad y Tradición del bien que nos ocupa, de propiedad del señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**.
- 2.4 Entre las tantas oportunidades en que mi poderdante y su señor padre han salido en defensa del bien y de quiénes han pretendido perturbar su propiedad y posesión, en fecha Agosto once (11) del año dos mil dieciséis (2.016), dentro del trámite de una **QUERRELLA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, presentada ante la Inspección de Policía de Bocachica a favor de mi poderdante, una de las personas asistentes, mencionó la existencia de la presente demanda (tal como se evidencia en los datos que quedaron consignados en dicha querrela) y es entonces apenas y luego de tantos años de un proceso fraudulento y engañoso, que mi poderdante conoce de la existencia de la pertenencia de la referencia.
- 2.5 Para la fecha de presentación de la Demanda de Pertenencia por parte de la señora Adalgiza Viaña de Contreras, esto es, veintitrés (23) de Octubre del año mil novecientos noventa y seis (1.996), quien fungía como último propietario legalmente inscrito y aún lo es, era el señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ** y no, el señor **RAFAEL NOVA S.**
- 2.6 La adquisición por parte del padre de mi representado, del bien objeto de la Demanda de Pertenencia, se produjo seis (06) años antes de la presentación de dicha demanda, por parte de la señora Adalgiza Viaña de Contreras.
- 2.7 A la fecha de presentación de la demanda a que se alude a numeral anterior, el Padre de mi representado se encontraba debidamente inscrito como titular del derecho de dominio del inmueble identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21022, motivo por el cual, de mala fe y de manera fraudulenta, la demandante no adjunta al libelo de demanda un Certificado de Libertad y Tradición

vigente para la época, sino que allegó un certificado expedido por la entonces registradora de Instrumentos Públicos, señora **EMILIA FADUL ROSA**, que asevera, en fecha Marzo veintinueve (29) de mil novecientos noventa y seis (1.996) es decir cinco (5) años y nueve (9) meses después de producida y registrada la venta en favor del señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, que: *"Consultados nuestros archivos encontramos el folio de matrícula inmobiliaria 060-21022 correspondiente al inmueble denominado Chavó situado en la Bahía de Cartagena, que inicia su tradición con la Escritura No. 52 de fecha 22 de Abril de 1.921 otorgada en la Notaría única del Carmen de Bolívar, donde José E. Nova transfiere a título de venta a **RAFAEL NOVA S.** (anotación 001). Tradición que data de más de 20 años...."*

- 2.8 Es decir, que la señora registradora de la época, omite absolutamente la mención de la anotación segunda del Folio que nos ocupa en donde se evidencia que el último propietario debida y legalmente inscrito no es el señor **RAFAEL NOVA S.**, sino el señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**. Cabe además manifestar, que para la época de presentación de la demanda de pertenencia, el señor **RAFAEL NOVA S.**, se encontraba fallecido y por ende el hecho de su muerte debió ser de conocimiento de la demandante pues de mala fe y a sabiendas de que el nuevo propietario se encontraba con vida, determina presentar tal pertenencia por vía del difunto.
- 2.9 A la demanda de Pertenencia jamás se acompañó ni de manera concomitante con su presentación ni con posterioridad a ella, Certificado de Libertad y Tradición alguno. Ni jamás fue solicitado por parte del juzgado de conocimiento la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 060-21022.
- 2.10 El padre de mi poderdante, señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, jamás fue notificado ni personalmente ni por edicto, no existiendo por ende, forma alguna de que fuera de su conocimiento la prescripción que de manera dolosa pretendía adelantarse.
- 2.11 Al tenor de las normas procedimentales que regulaban el Proceso de Pertenencia y a lo que figuraba en Certificado de Libertad y Tradición existentes a la época de presentación de la Demanda de Pertenencia por parte de la señora Adalgiza Viaña de Contreras, quien debió ser citado para que compareciera al proceso en carácter de dueño del predio objeto de disputa, era el señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ** y no, el señor **RAFAEL NOVA S.**, quien se reitera, se encontraba fallecido para la época además de no ser el propietario y poseedor real.
- 2.12 El señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, es persona reconocida de la ciudad, plenamente identificable y fácilmente notificable, de acuerdo a los datos que se arrojan y se arrojaban para la época, por encontrarse no sólo en todos los archivos públicos existentes, sino también en el Folio de Matrícula inmobiliaria del inmueble de su residencia, y por hallarse debidamente relacionado en Directorio Telefónico de aquél entonces, tanto en páginas blancas como amarillas en donde se anunciaba además, como médico endocrinólogo.

- 2.13 Al no ser notificado el verdadero propietario del inmueble objeto de la demanda de pertenencia que nos ocupa, no tuvo conocimiento alguno del proceso que se adelantaba por ante el Despacho de Conocimiento, para la época Juzgado Cuarto (4) Civil Del Circuito de Cartagena, desconociéndose con ello, su Derecho Fundamental al Debido Proceso y por ende, también el Derecho de Defensa en él inmerso.
- 2.14 El señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, desde el 23 de Junio del año mil novecientos noventa (1.990), hasta la actualidad, es el único propietario legal del terreno denominado "Chavó", identificado bajo el número de Matrícula Inmobiliaria No. 060-21022.
- 2.15 Que los hechos hasta aquí narrados, fueron el sustento jurídico para que el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) señor **ALFONSO NOVA MARTINEZ**, representado por su hijo **RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE**, promoviera un Incidente de Nulidad ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena de Indias.
- 2.16 En el mencionado Incidente de Nulidad, los demandados solicitaron las siguientes pretensiones:
  1. Decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del **Auto Admisorio de la Demanda**.
  2. Con fundamento en la declaración anterior, dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores y/o que devengan del Auto Admisorio de la Demanda, de fecha Noviembre dieciocho (18) del año mil novecientos noventa y seis (1.996), por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en cabeza de la doctora Evelin Caballero Amador, admite la Demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora Adalgiza Viaña de Contreras, actuando por intermedio de apoderada judicial y contra el señor **RAFAEL NOVA S.** y herederos indeterminados de **JOSE ANTONIO NOVA VIAÑA** y personas indeterminadas, ordenándose dar traslado a la parte demandada y emplazarla.
  3. Ordenar se efectúe en debida forma, la notificación del señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, en su calidad del propietario y poseedor legalmente reconocido, del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-21022.
- 2.17 Que las pretensiones incoadas en el Incidente de Nulidad, fueron negadas a través Del auto de fecha cinco (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena de Indias.

### 3. LA CONFIGURACION DE LA VIA DE HECHO

**EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICAN LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:**

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05<sup>1</sup> que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en los eventos que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción de la siguiente forma:

#### 3.1 EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Sentencia C - 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se viola el debido proceso, porque en el incidente de Nulidad, se le advierte al Juez, que a la demanda de Pertenencia se adjuntó, como lo hemos sostenido de manera reiterada, un certificado expedido por la Registradora Principal en el cual se consignaban un conjunto de aseveraciones mentirosas y no el Certificado de Libertad y Tradición del bien, que daría cuenta de la historia del mismo.

En el certificado expedido por la entonces Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos, doctora **EMILIA FADUL ROSA** en cuyo contenido se asevera una falsedad, se indicaba que para la fecha de tal emisión, veintinueve (29) de Marzo del año mil novecientos noventa y seis (1.996), el señor **RAFAEL NOVA S.**, figuraba como última persona en la tradición del bien, cuando la venta de **RAFAEL NOVA S.**, en favor de **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, se produjo y registró casi seis (6) años antes tal como se lee a anotación 2 del Certificado de Libertad y Tradición que da cuenta de la historia del inmueble identificado bajo el Folio número 060-21022.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los Procesos de Pertenencia.

### **3.2 SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

**"b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."**

Para el caso en discusión, el Incidente de Nulidad de fecha dieciséis (16) agosto de dos mil dieciséis (2016) promovido por el señor **RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE**, quedó debidamente notificado por estado el día 6 de Octubre de 2017, sin que se hayan presentado los recursos de Ley, lo que evidencia haberse agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del demandante.

### **3.3 EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:



7

"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la providencia del auto que resuelve el Incidente de Nulidad, objeto de la acción de tutela fue proferido el día cinco (05) de Octubre de 2017, y notificado por estado el día seis (6) de Octubre de 2017, por esa razón se entiende que al momento de impetrar la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2581 de 1991.

### **3.4 HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto:

"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues en el Incidente de Nulidad promovido por mi representado, se le manifiestan con claridad al Juez Noveno del Circuito de Cartagena, sobre los fundamentos de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, las cuales son ignoradas, como se advierte en el auto que resuelve negar las pretensiones de mi apadrinado en los siguientes términos:

*"Al respecto se alega que el señor ALFONSO NOVA MARTINEZ adquirió por compraventa el lote de terreno denominado Chavó –tal como se puede apreciar en el certificado de Libertad y Tradición correspondiente al folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-21022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena- y para la fecha de presentación de la demanda, esto es 23 de octubre de 1996, quien fungía como propietario inscrito y aún lo es, es el mentado señor NOVA MARTINEZ; sin embargo en el Certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos se indica que el titular de derechos reales es el señor RAFAEL NOVA S., quien dicho sea de paso ya habla fallecido.*

*Agrega que el despacho no ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-21022 y el señor ALFONSO NOVA MARTINEZ no*

fue notificado por ninguno de los medios para hacerlo y por tanto no tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

Frente a lo expuesto, el Despacho evidencia que la presente demanda efectivamente se dirigió en contra del señor RAFAEL NOVA S., y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JOSE ANTONIO VIAÑA, y en el exigido certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, se indica que el señor JOSE E. NOVA transfirió título de venta el inmueble denominado CHAVÓ, a favor del señor RAFEL NOVA S., contra quien se dirigió la demanda.

Dado lo anterior, es menester precisar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 407 del C. de P.C., a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparezca ninguna como tal, y agrega: Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Aunado a lo expuesto, en pro de los intereses de cualquiera que se crea con derechos sobre el bien inmueble de que trata la Litis, el mismo artículo 407 ididem. Revé el emplazamiento a personas indeterminadas, con la finalidad de que concurren a hacerse parte dentro del proceso y hagan valer sus derechos; como en efecto ocurrió con el señor ALFONSO NOVA MARTINEZ.

Reconoce esta judicatura que con el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble No. 060-21022 se puede corroborar que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el año 1996, el propietario registrado era ALFONSO NOCA MARTINEZ a quien le transfirieron la propiedad del inmueble por escritura de fecha 26 de junio de 1990; sin embargo, al momento en que admitió la demanda, tal circunstancia no era de conocimiento del otrora juzgado de conocimiento quien –se itera- admitió la demanda contra quien se indicaba en el certificado especial de que trata el artículo 407 de C. de P.C., tal como lo ordena la norma, a la cual –dicho sea de paso- no exige el Certificado de Tradición como anexo obligatorio a la demanda de pertenencia.

Tal como fue señalado en el escrito de nulidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-383 de 2000 manifestó que "el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial (...) sino que también permite integrar el legítimo contradictor por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libro de demanda (...)" circunstancia

esta que se verificó en este asunto. Así pues se denegará la solicitud de nulidad fundada en la causal contenida en el numeral 8 del Artículo C. de P. C., aún vigente para el trámite del proceso.

Con todo, no puede pasar por alto este despacho que en el auto de admisión de fecha 29 de marzo de 2007 –el cual fue proferido por juzgado Cuarto Civil del Circuito, con ocasión de la nulidad de todo lo actuado decreta por auto adiado 09 de marzo de 2007 – no se ordenó el registro de la demanda, de la forma como lo exige numeral 6 del artículo 407 del C. P. C., que en el aparte pertinente dispone:

*"En el auto admisorio se ordenara, cuando fuere pertinente la inscripción de la demanda (...)"*

Aunado a lo expuesto, el emplazamiento que se surtió con posterioridad al mentado auto, fue practicado de forma irregular, habida cuenta que tanto el señor RAFAEL NOVA, como los herederos indeterminados del finado JOSE ANTONIO VIAÑA, se realizó conforme al artículo 407 del C. P. C., siendo que debió realizarse bajo los rituales del artículo 318 del mismo estatuto procesal; y si además la falencia comentada no fuere suficiente, en providencia de calenda 07 de noviembre de 2007 se nombró curador ad litem para que ejerciera la representación del señor RAFAEL NOVA S., Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, siendo que también debía hacerse frente a los herederos indeterminados del finado JOSE ANTONIO VIAÑA.

En este punto es menester precisar que la jurisprudencia de la CSJ <sup>3</sup> en una oportunidad sostuvo:

Tratándose de un libelo frente a herederos "indeterminados" de una persona fallecida, así como contra "personas indeterminadas", cual ocurre en los procesos de pertenencia, es claro que ante la necesidad de los emplazamientos, el de unos y otros debe surtirse, en línea de principio, de manera separada por ser su objeto distinto, dado que los primeros son llamados para que reciban notificación del auto que imputa la demanda (artículo 318 del Código de Procedimiento Civil) mientras las segundas, para que hagan valer los derechos que creen tener sobre el bien (artículo 407, ibidem), y porque debido a lo mismo, cada uno encuentra totalmente reglado.

Por esto, cuando se demanda a los herederos de una persona, titular de derechos reales sobre el bien a usucapir, la Sala tiene dicho que su emplazamiento "no pueda entenderse dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente (...) a las personas indeterminadas". De ahí que "deben ser citadas nominalmente para

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, Ob. Cit.

que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa<sup>4</sup>.

En suma, la omisión de alguno de los requisitos consagrados en los artículos 318 o 407 del C. de P. C., configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la (s) persona (s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador ad litem quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal novena del artículo 140 del C. P. C., y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Por todo lo hasta aquí manifestado, no queda otra opción que decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 29 de marzo de 2007 (inclusive), con la finalidad de que se enmienden los yerros anotados, precisándose que en el nuevo auto admisorio deberá ordenarse la medida cautelar de registro de la demanda y señalar que el demandante tiene la carga de notificar al señor RAFAEL NOVA S., y a los herederos indeterminados del señor JOSE ANTONIO VIAÑA, conforme al artículo 318 del C. de P.C., y las PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo al artículo 407 del C. P. C.

Finalmente, frente a los demás memoriales pendientes por resolver, se abstendrá el Despacho de hacer pronunciamiento alguno hasta tanto el proceso sea corregido en la forma indicada.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad propuesta por el señor ALFONSO NOVA MARTINEZ

**SEGUNDO:** Reconocer prsoneria jurídica para actuar en representación del señor ALFONSO NOVA MARTINEZ, a la Dra. ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.023.194 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87737 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder por parte del señor RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE – apoderado general del señor ALFONSO NOVA MARTINEZ.

**TERCERO:** Aceptar la revocación al poder conferido por el señor RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE - a favor de la Dra. ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de septiembre de 1996, CCKLI-408 segundo semestre.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en representación del señor ALFONSO NOVA MARTINEZ, al Dr. CARLOS HERADO DE LA PARRA NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.140.938 y portador de la tarjeta Profesional No 231.701 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los fines en que le fue conferido el poder por parte del señor RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE – apoderado general del señor ALFONSO NOVA MARTINEZ.

**QUINTO:** Aceptar la sustitución del poder que hace el Dr. CARLOS HENRIQUE CASTILLO ROCHA – apoderado de la parte demandante - a favor del Dr. FRANCISCO HERNANDEZ SALGADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.097.878 y portador de la Tarjeta Profesional No. 93887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines en que fue sustituido el poder.

**SEXTO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 29 de marzo de 2007 (inclusivo), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el artículo 146 del C. de P.C., La declarada nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada con esta. Las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas."

#### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

##### **4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y grosera del texto de la norma, recordemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece al consagrar el Derecho al Debido Proceso, que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio..."**

El Derecho al Debido Proceso tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, posee estrecho vínculo con el principio de legalidad. Bajo ésta prerrogativa, se pretende amparar la posibilidad de los individuos de defenderse frente a cada uno de los procedimientos de que puedan ser objeto. El Debido proceso no sólo impone el deber de escuchar a las partes, sino de que éstas sean vencidas en juicio, con el cumplimiento de las formalidades o ritualidades propias de cada clase de controversia y de que todo esto, se adelante frente al funcionario judicial que resulte competente para ello.

En sentencia número C-383/00, cuyo Magistrado Ponente fuera el doctor Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional manifestó de manera enfática lo siguiente:

*"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.*

*Desconocería el ordenamiento superior, con vulneración de las garantías propias de los derechos de las personas, la forma procesal que impidiera ejercer la defensa dentro de una causa, como sucedería cuando la misma impidiera a los interesados conocer idóneamente de la realización de una determinada actuación o de la adopción de una decisión que los afecta. En ese caso correspondería al juez del conocimiento, en uso de sus facultades constitucionales y legales, desplegar la actividad necesaria para remover el obstáculo y volver procedente dicha forma procesal, en concordancia con el fin que debe cumplir dentro del respectivo proceso o actuación".*

*Y continúa citándose, por el Alto Tribunal: " El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad. La obligación de certificar, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de*

*pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial. A su vez, al actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien".*

Y concluye sosteniendo:

*"La Corte ha señalado que la finalidad tanto del derecho al debido proceso, como a la defensa sea "la interdicción a la indefensión", pues la desprotección de las personas frente al reclamo de sus propios derechos, desconociendo la vigencia efectiva de los principios superiores que rigen los procesos, desconoce el derecho a la igualdad. La indefensión surge, en términos de esta Corte "cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia.(...)". Efectivamente, se produce una indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso.*

**Constituye una situación de "indefensión" la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos".**

-El Código General del Proceso establece que, es deber del Juez el de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como también, toda tentativa de fraude procesal.

Siendo en ésta ocasión que nos ocupa claramente de su tenor Señor Juez, remediar los actos que han venido dándose en el presente proceso y que resultan contrarios a los principios a que se aluden a numeral transcrito.

-El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), establece las causales de nulidad, señalándose a numeral 8:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Así las cosas Señor Juez, la única forma que asiste a mi poderdante y/o su padre para que concurren en defensa del bien dentro del proceso de marras, resulta ser la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la Demanda.

**4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que el auto de fecha cinco (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) que resuelve el Incidente de Nulidad, se quebranta la posibilidad de tener la certidumbre de haberse surtido el proceso a la luz de la norma aplicable, y surge la inquietud de si realmente la decisión que ha sido tomada es adecuada, por la indebida aplicación de las normas, pues se le ha dado un tratamiento diferente sin tener en cuenta que es una demanda de pertenencia.

Lo anterior, debido a que a la demanda de Pertenencia se adjuntó, como lo hemos sostenido de manera reiterada, un certificado expedido por la Registradora Principal en el cual se consignaban un conjunto de aseveraciones mentirosas y no el Certificado de Libertad y Tradición del bien, que daría cuenta de la historia del mismo.

En el certificado expedido por la entonces Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos, doctora **EMILIA FADUL ROSA** en cuyo contenido se asevera una falsedad, se indicaba que para la fecha de tal emisión, veintinueve (29) de Marzo del año mil novecientos noventa y seis (1.996), el señor **RAFAEL NOVA S.**, figuraba como última persona en la tradición del bien, cuando la venta de **RAFAEL NOVA S.**, en favor de **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, se produjo y registró casi seis (6) años antes tal como se lee a anotación 2 del Certificado de Libertad y Tradición que da cuenta de la historia del inmueble identificado bajo el Folio número 060-21022.

A más de ello, con posterioridad se adjuntan pruebas testimoniales de quiénes precisamente, fraguaban a título doloso, la posibilidad de que se prescribiera en su favor, una masa o extensión territorial.

El artículo 407 del C.P.C, numeral 5º, hoy 375 del CGP, numeral 5º, ordenaba y se repite en la actualidad a través de la citada disposición, acompañar con la demanda un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten "las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos de registro, o que no aparece ninguna como tal". La certificación a que se alude, era pieza fundamental para dar inicio a la



controversia, pues determinaría la persona titular de un derecho real principal sobre el bien, esto es, la persona contra la que debía dirigirse la demanda.

De allí, que la demanda formulada en fecha veintitrés (23) de Octubre del año mil novecientos noventa y seis (1.996), por la doctora **ROSARIO BUENO BUELVAS** en representación de la señora **ADALGIZA VIAÑA DE CONTRERAS** en contra del señor **RAFAEL NOVA S**, no podía haberse encaminado en manera alguna contra él, sino contra su real propietario, señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**.

Ni la doctora Caballero ni ninguno de los jueces que con posterioridad a dicha funcionaria, abordaron el conocimiento de la demanda que nos ocupa, parecen haberse percatado frente a todas las actuaciones surtidas, que en ninguna parte del expediente obraba Certificado de Libertad y Tradición debidamente expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos y no se hubieran percatado en una primera revisión ocular del expediente, (ni siquiera exhaustiva) del garrafal error que de entrada dejaba sin fundamento lo presentado por la señora Adalgiza Viaña de Contreras y de ahí en adelante, todas las demás actuaciones que se han suscitado alrededor de la misma.

Con las actuaciones dolosas, de mala fe, infundadas, carentes de argumento y cualquier otro calificativo que pueda ocurrirse en un caso como el que nos ocupa, se obviaba adrede la notificación del real propietario y poseedor del bien, señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, quien como se indicó en acápite de hechos, era y es persona reconocida en el medio y plenamente identificable no sólo por el hecho de que figuraba en el Directorio Telefónico de la época, sino porque a más de ello, era ampliamente reconocido en el medio por ser el único médico endocrinólogo de toda la Costa Atlántica colombiana y ofrecía de manera pública sus servicios como tal.

Existía para la fecha de presentación de la demanda, una dirección en la cual era viable surtir la notificación personal del señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, asunto que en manera alguna convenía a la demandante, ni a quienes se les sumaron después y por ello de alguna forma, debían obviar la cita de éste para que compareciera al proceso. El suministro de una información falsa como la que en efecto se suministró, suponía además la aplicación del artículo 319 del C.P.C, modificado por la Ley 794/2.003 (vigente para la fecha), que disponía una serie de sanciones por suministrar información falsa al Despacho Judicial.

La notificación personal que debió surtirse frente al padre de mi poderdante y/o de haber sido el caso, la Notificación por Edicto Emplazatorio, jamás se efectuó, por lo que no existía de parte del señor **ALFONSO NOVA MARTÍNEZ**, posibilidad alguna defensa de sus derechos e intereses.

Es claro que todo éste conjunto de actuaciones de mala fe, no llevaban otro propósito distinto que hacer incurrir en el error al Despacho Judicial, sumado claro está, a la falta de diligencia de la Juez de conocimiento y de quienes la presidieron, más la conducta claramente punible de la Registradora Especial, doctora Emilia Fadu! Rosa, que en documento público consigna gravemente una falsedad y todo esto, para orquestar un fraude mayúsculo como el que se evidencia.

Todo lo actuado pues, a partir del Auto Admisorio de la Demanda, Señor Juez, se cae por su propio peso y debe a la luz de lo estatuido en la Constitución Nacional y en el Código General del Proceso, invalidarse por encontrarse viciado de Nulidad.

## **5. FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela contra del auto de fecha cinco (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, que resuelve el incidente de Nulidad los siguientes:

**5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

### **5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio en el auto a través de decisión de tutela.

### **5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión<sup>5</sup>.

De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la providencia a través de decisión de tutela.

## **6. JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-543/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

## 7. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

### 7.1 DOCUMENTALES

- Auto de fecha 5 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.
- Incidente de Nulidad de fecha Agosto 16 de 2016.
- Piezas procesales obrantes en el expediente original.

## 8. ANEXOS

- Poder conferido para actuar
- Las enunciadas en el párrafo de pruebas



## 9. NOTIFICACIONES

- El demandando, en las Oficinas del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, Centro Comercial la Moneda, Segundo Piso, Centro de Cartagena de Indias.
- Mi poderdante, Señor RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE, en Bocagrande Av. Malecón Edificio Icacos Apto 6-02, No. 13-38, Cartagena de Indias.
- El suscrito, apoderado CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NÚÑEZ, en Centro de Cartagena de Indias, Avenida Venezuela Calle 35 No. 8b-05, Ofc. 6F, edificio City Bank. Correo electrónico: [cahedenu@gmail.com](mailto:cahedenu@gmail.com)

Del Señor Juez,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Carlos Hernando de la Parra Núñez'.

**CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NÚÑEZ**  
 C.C. No. 9-140.938 Expedida en Magangué, Bolívar  
 T.P. No. 231.701 del Consejo superior de la Judicatura.



**Carlos Hernando De La Parra Núñez**  
**ABOGADO**  
**Universidad Libre de Colombia**

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (Reparto)  
E. S. D.

Asunto: Memorial Otorgamiento de Poder Especial.

RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.573.496 expedida en la ciudad de Cartagena, Bolívar, en mi condición de Apoderado Especial del señor ALFONSO NOVA MARTINEZ, según lo indicado en el poder otorgado mediante la Escritura Pública No. 311 de la Notaria Segunda de Cartagena, del 10 de febrero de 2011, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder Especial, Amplo y Suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.140.938 expedida en Magangué, Bolívar, abogado en ejercicio e Inscrito en el registro nacional de abogados del Concejo Superior de la Judicatura y portador de la tarjeta profesional No. 231.701, para que ante ustedes presente ACCION DE TUTELA, POR VIA DE HECHO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIUCUITO DE CARTAGENA, O DE SU JUEZ LUIMAR ALFONSO SARMIENTO SANCHEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Mi apoderado queda especialmente facultado para que en nuestro nombre y representación pueda firmar, pedir, transigir, desistir, sustituir, llevar y asistir audiencia de Conciliación, recibir, reasumir, notificarse, licitar, cobrar, y pagarse sus honorarios profesionales, conforme al Artículo 74 del Código General del Proceso y en fin, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocer personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos de este poder y manifestamos expresamente que renunciamos al auto que admita el presente mandato y le otorgue la personería para actuar.

Atentamente,

RAMIRO ALFONSO NOVA DEL GIUDICE  
C.C. No. 73.573.496 de Cartagena

Acepto

CARLOS HERNANDO DE LA PARRA NUÑEZ  
C.C. No. 9.138.843 de Magangué, Bolívar.  
T.P. No. 231.701 del C.S. de la J.